

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. 11001 41 05 003 2019 00249 01, recibido por reparto del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., pendiente por resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada **JEM SUPPLIES S.A.S.** Sírvase proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita por lo que se fijará la respectiva fecha por auto.

Lo anterior, dado que pese a tratarse de un proceso de única instancia la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha previsto que:

*"Sobre el particular, en primer lugar debemos indicar que la Jurisprudencia ha determinado de manera clara, que en los casos en que la cuantía de los fallos proferidos dentro de los procesos de única instancia supere los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la parte vencida tendrá la posibilidad a interponer el recurso de apelación correspondiente, con el fin de respetarle el derecho a la doble instancia, con el fin que el superior jerárquico pueda resolverlo y así garantizar el debido proceso.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en el caso objeto de la presente acción constitucional, la Juez de conocimiento, desconoció de manera flagrante dicho precedente jurisprudencial, en la medida que no permitió la oportunidad procesal para que el apoderado de la parte demandada interpusiera el recurso en alzada correspondiente, con el fin de garantizar el derecho a la doble instancia.*

*En este sentido, la jurisprudencia ha determinado lo siguiente:*

*No obstante haberse adelantado el proceso ordinario, como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta al interior del mismo, a cada uno de los demandantes, de manera independiente y autónoma, por la proyección futura*

que implica el pago de las mesadas de junio venideras, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que implica que el a quo, ha debido garantizar el principio de la doble instancia, concediendo a la parte demandada, la posibilidad de apelar la sentencia dictada en dicho proceso.

Así las cosas, y sin que el trámite del proceso resulte viciado de nulidad, se revocará el fallo impugnado y se concederá la protección del derecho fundamental del debido proceso de la Federación Nacional de Cafeteros, con el fin de que el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná le conceda la oportunidad de interponer el recurso de alzada, por tratarse de un proceso en el que, pese a haber sido tramitado como de única instancia, se profirió sentencia cuyas condenas superan los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación de abre paso que la parte demandada tenga la posibilidad de hacer uso del recurso de alzada, pues de lo contrario, se vería afectado su derecho fundamental a la defensa.

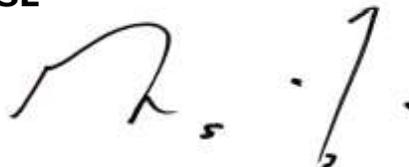
Por último, se tiene que esta Sala de la Corte, en sentencia STL3623-2013, al estudiar una queja de similares contornos a la que ahora ocupa su atención, determinó la procedencia del recurso de apelación contra sentencia que fuera dictada en un proceso ordinario laboral de única instancia, mediante la cual se impuso una condena superior a los 20 s.m.m.l.v, misma línea que mantiene esta Corporación, en esta oportunidad.

**Así las cosas, resulta evidente la existencia de un defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida que las condenas al haber superado los 20 SM.ML.M.V., la Juez debió indicar que procedía el recurso de apelación y permitir a mis representado las interposición del mismo, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamiento señalados” (SL59483 del 17 de junio de 2015).**

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **06 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **021**.

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

SVR

Firmado Por:

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623552207e69a26ab346ea0e0a07f5dec5fa8c0dccf8c4c00a5fd3219eb5c54e**

Documento generado en 02/07/2021 10:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**